



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 305 246 8031
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 044

Venadillo, Tol., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-**2021-00168**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: YURI KATERINE SÁNCHEZ GARZÓN
EJECUTADO: WILMER ZAMORA LAVERDE.

El Despacho mediante providencia fechada el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones que a continuación se indican:

La demandante no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° del inciso 4° del Decreto 806 de 2020, norma que prevé que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Igualmente que, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Se hizo referencia en dicha providencia, que la norma antes citada dispone, que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos.

La otra causal que se plasmó en dicho auto consistió en que, en la demanda no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

En dicha providencia se le concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho alusión anteriormente, por lo que se configura la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su rechazo, lo que genera la consecuencia de NEGAR el mandamiento de

pago solicitado y ordenar el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA por alimentos de YURI KATERINE SÁNCHEZ GARZÓN, contra el señor WILMER ZAMORA LAVERDE, por las razones expuestas anteriormente y conforme lo prevé el art. 90 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora YURI KATERINE SÁNCHEZ GARZÓN, contra el señor WILMER ZAMORA LAVERDE y dado el rechazo de la demanda dispuesto en el punto anterior.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Diana Constanza Tique Legro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dcddc2074cd35faa3053d277f8d1360b9b22ad7f9e1cd73bd7eb5142a20164

1

Documento generado en 10/02/2022 11:36:33 AM

RADICACIÓN:
PROCESO:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

738614089001-2021-00168-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
YURI KATERINE SÁNCHEZ GARZÓN
WILMER ZAMORA LAVERDE.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**